CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida mediante proveído 040 del 17 de abril de 2024, allí mismo se le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

Dentro del término legal establecido, la parte actora aporto memorial contentivo de la subsanación.

Cuenta con solicitud de medida cautelar.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 26 de abril de 2024.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	101/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se tiene que la presente demanda ejecutiva fue inadmitida mediante proveído 040 del 17 de abril de 2024, allí mismo se le concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

Dentro del término legal establecido, la parte actora aporto memorial contentivo de la subsanación.

En consecuencia, pasa el despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO**.

En la demanda se indicó que el aquí ejecutado, suscribió y aceptó el documento título valor pagaré **No. 018326100008291** que respalda la obligación número 725018320124469, obligándose así a pagar incondicionalmente al accionante las sumas indicadas en el libelo introductorio**,** el cual cuenta con fecha de vencimiento del 3 de abril de 2024.

Que sobre el título base de la presente ejecución la parte deudora se obligó a pagar además del capital ($26.601.665), los **intereses remuneratorios/corrientes** causados desde el día 20 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023 por valor de ($5.622.189), también se obligó a pagar **intereses de mora** causados a partir del día 4 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley sobre las sumas del capital adeudado y por otros conceptos se pactó un pago por valor de ($961.609).

Así mismo se pactó por las partes para cada una de las obligaciones la respectiva clausula aceleratoria, "*En la cláusula novena del pagaré las partes autorizaron que, en caso de incumplimiento del pago de las obligaciones, el banco, y en general, cualquier tenedor legítimo, teniendo en cuenta la carta de instrucciones, podrían declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total del crédito adeudado*".

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses corrientes y/o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **WILDER ARLEY OSORIO ARREDONDO,** por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el **pagaré número 018326100008291** así:

A. Por el saldo insoluto del **CAPITAL**, por la suma de a **$ 26.601.665**

B. Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS / CORRIENTES** causados desde el día 20 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023 por valor de **$ 5.622.189.**

C. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados **desde el día 4 de abril de 2024,** hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

D. Por **OTROS CONCEPTOS**, por la suma de **$ 961.609.**

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 059 del 29 de abril de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de mayo de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc921959678d7428aeed7bc861256b3418a5680c41cdc6646a96e4dddf63ee4**

Documento generado en 26/04/2024 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica